

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1339

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá el apoderado indicar cuál fue el último domicilio conyugal de las partes *-núm. 2 art. 28 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá el profesional del derecho adecuar hechos de la demanda *-núm. 5 del art. 82 del C.G.P.,* comoquiera, que en los supuestos fácticos se hizo mención a que el demandado abandono el hogar y al tiempo se dijo que incumplió con sus deberes de esposo; empero, en el memorial poder se hizo alusión a la causal 7 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, que no a las causales que está fundamentando con los hechos del libelo genitor.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe al abogado precisar la causal que pretende invocar, la que en todo caso deberá sustentar con los supuestos fácticos correspondientes.

Sea una u otra causal, es la escogida por la parte la que define el curso del proceso por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado *-art. 74 del C.G.P.-*.

c) En el acápite de pruebas deberá el togado consignar el canal digital donde serán notificados los testigos, en atención al contenido del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que solo se hizo mención a uno de los testigos.

d) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, deberá la parte indicar qué actuaciones de búsqueda efectúo con el fin de dar con el paradero de JULIO CESAR TORRES BRAVO, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –facebook, tiktok, twitter-, entre otras.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por ANGELA MARIA PARRA OROZCO contra JULIO CESAR TORRES BRAVO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JAIME JIMENEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 86.688 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con***

el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61246fa036e0286f31af98a379759a2aa3234e3fd755564ea8ce32295c35a6**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>